

Punta Arenas, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparecen Juan José Srdanovic Arcos, abogado, en favor del Club Deportivo Presidente Carlos Ibáñez, Corporación de derecho privado sin fines de lucro, domiciliado en calle Daniel Cruz Ramírez 0420 de esta ciudad y en causa acumulada ROL: 381-2024 por Sebastián González Jil, futbolista, domiciliado en calle Manuel de Salas N°0537, a su vez, en causa acumulada ROL: 391-2024, Paolo Pezzolla Biot, abogado en favor de la Asociación Regional de Fútbol de Magallanes, representada por su presidente, Osvaldo Oyarzo Villarroel, todos deduciendo acción constitucional de protección en contra ASOCIACION CHILENA DE FUTBOL, corporación de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por Pablo Antonio Milad Abusleme, ambos domiciliados en calle Av. Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

Expone, en el presente recurso y en causa acumulada ROL: 381-2024, que en contexto de la llave de octavos de final -Zona Sur-de la Copa Chile 2024 organizada por la Federación de Fútbol de Chile, debía jugarse un partido en el estadio fiscal de esta ciudad, los días; 15 de junio del 2024 en una primera instancia, y 30 de junio del 2024 en una segunda instancia, sin embargo, fue suspendido en doble instancia por razones climáticas, atendido a las intensas nevadas que han afectado a la Región.

Señala que el cuerpo arbitral viajó a Punta Arenas y realizó un informe indicando de una forma arbitraria, que no estarían las condiciones climáticas; y, además, las condiciones del terreno de juego no cumplirán con los estándares mínimos para poder desarrollar el evento.

Afirma que, para justificar el mencionado informe, el aludido cuerpo arbitral, adjuntó fotos y videos que evidenciarían el estado de la cancha y entorno. Las Bancas de suplentes, la zona técnica, los ingresos a camarines; las bandas laterales del campo, entre otras y señalando únicamente que estas se encontraban bajo una capa de nieve, todo ello conforme al oficio preparado por los mismos.

Alega que tal informe no tomo en cuenta el estado del campo de juego, que durante la última nevazón estuvo cubierto por geotextil, material que se utiliza para proteger el pavimento de las bajas temperaturas, lo cual cumple con estándares internacionales y que protege incluso recintos deportivos en todo el mundo ante la inclemencia del clima.

Acusa que, luego de la suspensión aludida, la recurrida tomo la determinación de eliminar del campeonato disputado "Copa Chile 2024" al recurrente, de manera unilateral, arbitraria y completamente ilegal, según resolución enviada el 30 de junio del presente año al correo electrónico al efecto y así, el Club Huachipato avanza por "secretaria", en el torneo, sin disputar partido alguno ni buscar una vía justa.

Sostiene que el artículo 23 de las bases de la Copa Chile, expresa que el único que puede suspender un partido es el "Tribunal Autónomo de Disciplina", lo que en la especie no sucedió.

Asegura que las acciones de los recurridos al no adoptar medidas para el resguardo de sus derechos significan transgredir las garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1 y N°2.

Pide acoger el recurso y se ordene reincorporación de la recurrente al torneo, una reprogramación adecuada del encuentro pendiente con el Club Deportivo Huachipato, en una fecha que permita de una forma profesional y seria concluir con el cotejo.

Por su parte, la recurrente Asociación Regional e Fútbol de Magallanes, expone que, en mayo 2024, fue notificada por la recurrente de las bases del campeonato de Fútbol Copa Chile y ante la debida representación regional, previa competencia local, nombra al ganador respectivo, Club Deportivo Presidente Ibáñez de Punta Arenas, programándose un partido con el Club Deportivo Huachipato de la Región del Bío Bío, no obstante se suspendió por intensas nevadas el 14 de junio de 2024, en la ciudad de Punta Arenas.

Refiere sobre informe elaborado por Juan Veliz Torres, funcionario de la recurrida, consignados observaciones que explica y que fueron subsanadas al 30 de junio de 2024.

Afirma que sábado 29 de junio de 2024, 24 horas antes del partido, llega a la ciudad una avanzada de la organización, compuesta por el cuerpo arbitral, quienes inspeccionarían el Estadio para el informarle a la Federación la viabilidad del partido a disputarse al día siguiente, no obstante, la 01:01 de la madrugada del día 30 de junio de 2024, recibe correo electrónico desde la casilla ligasprofesionales@anfpchile.cl notificando la suspensión del encuentro entre el Club Deportivo Presidente Ibáñez y el Club Deportivo Huachipato, bajo el siguiente tenor: *"Buenas noches estimados, les comunicamos que el Directorio de la Federación de Fútbol ha recibido un informe del cuerpo arbitral donde se*

da cuenta que no están las condiciones mínimas para el desarrollo del partido.

Estima que lo anterior resulta una decisión arbitraria, infundada, contradictoria, sospechosa, anti reglamentaria, pues la recurrida suspende un partido en un plazo inadecuado y sin tener facultades, puesto que quien decide lo anterior, como el propio correo lo señala, es el Directorio de la Federación.

Destaca que los árbitros de fútbol profesional por ningún motivo pueden suspender un partido el día anterior, sino que este se debe realizar con dos a tres horas de anticipación al partido, puesto que el real estado de una cancha de fútbol solo debe cerciorarse con las condiciones actuales del momento del partido.

Asegura que las acciones de los recurridos al no adoptar medidas para el resguardo de sus derechos significan transgredir las garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, 2, 4 y 24

Pide acoger el recurso y se ordene se deje sin efecto la eliminación y, en su defecto, ordene reprogramar a la recurrida el partido válido por los octavos de final de la Zona Sur de la Copa Chile entre el Club Deportivo Presidente Ibáñez de Punta Arenas y el Club Deportivo Huachipato de Talcahuano.

Con fecha 22 de Julio del presente, José Eyzaguirre Córdova, abogado, en representación de la Federación de Fútbol de Chile, evacua informe y a su turno, el 29 d julio de 2024, informa por causa 391-2024.

Reproduce normativa aplicable de las bases del campeonato Chile Temporada 2024 y como cuestión previa señala que en sesión extraordinaria de Directorio de la FFCH de fecha 12 de julio de 2024, por unanimidad de sus miembros se acordó:

"Dejar sin efecto la decisión adoptada en sesión extraordinaria de Directorio de la FFCH, con fecha 26 de junio de 2024 y, en consecuencia, reincorporar al Club Deportivo Presidente Ibáñez a la competencia del Campeonato Copa Chile 2024".

Lo anterior consta en certificado emitido con fecha 17 de julio de 2024, firmado por don Jorge Yunge Williams, secretario general de la FFCH y que se acompaña en este acto.

Refiere sobre inadmisibilidad de protección por ser materia de lato conocimiento y que la recurrente no cuenta con un derecho indubitado.

Afirma que la actuación de la recurrente se ha apegado a las bases del torneo y a la normativa que la rige, por lo que no existe acto ilegal ni arbitrario, previo a la decisión adoptada, el partido se reprogramó en más de una ocasión, se le ofreció al club disputar el partido en otra ciudad a definir debido a que los pronósticos de mal tiempo continuarían, y aun así, la recurrente se negó, manifestando expresamente no estar dispuesto a jugar en otro lugar ni mover su localía de Punta Arenas.

Relata hechos que fundan el informe e invocando normativa reglamentaria al caso de marras, señala que ante la imposibilidad climática para disputar el partido, se le ofreció a la recurrente todas las opciones posibles y

permitidas según las bases del torneo para que el encuentro sí se disputara: i) se reprogramó el partido atendida las condiciones climáticas, ii) el club al momento de inscribir su estadio se le permitió inscribir uno distinto a su elección, lo que no hizo, y iii) se le ofreció que se le designara un estadio alternativo de no poder contar con una segunda opción, no aceptando.

Así, luego de múltiples interacciones al efecto, el informante concluye que dada la imposibilidad de poder seguir reprogramando el encuentro y atendida la negativa del club de jugar en un lugar distinto, no es posible imputarle a esta parte una conducta arbitraria e ilegal, por el contrario, es la recurrente quien refleja un actuar absolutamente antideportivo de simplemente no querer disputar el partido y jugar bajo las condiciones que ellos impongan sin importar la seguridad de sus jugadores, del equipo rival, de los asistentes y personal a cargo.

Alega que no concurre la vulneración imputada toda vez que La decisión se adoptó en estricto apego a las bases del torneo. No es posible justificar una afectación si se le ofrecieron todas las comodidades y facilidades para reprogramar el partido y poder jugar. La negativa final fue de la recurrente, no de esta parte, quien tampoco acreditó afectación a la igualdad ante la ley.

A su respecto, la recurrente dice ser propietaria de un cupo para que un equipo de la Asociación juegue en el torneo Copa Chile 2024, cupo que le fue otorgado al club Presidente Ibáñez e inscrito en el Torneo. En ningún momento dicho cupo se le ha "despojado", "privado", o "arrebatado" a la Asociación, por lo que esta parte no entiende cómo podría

existir una vulneración al derecho de propiedad del recurrente por cuanto no hubo una restricción a las facultades de uso, goce o disposición alguna.

Agrega que la decisión adoptada fue en base a lo extensamente relatado, no pudiendo ser la recurrente, Asociación Regional, quien argumente una pérdida del cupo. Quién podría argumentar ser titular de dicho derecho sería el Club Presidente Ibáñez, situación que ya está resuelta.

Pide que se rechace el recurso de protección deducido en su contra, acompañando documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o

moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, en la especie se ha deducido recurso de protección por el Club Deportivo Presidente Ibáñez, Sebastián González Jil y la Asociación Regional de Fútbol de Magallanes contra la recurrida individualizada y el acto omisivo estimado ilegal y arbitrario alegado lo hace consistir en que la recurrida suspendió partido programado y dio por ganador a Huachipato F.C., afectando derechos y garantías constitucionales del artículos las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 19 N°1, 2, 4 y 24.

CUARTO: Que, al evacuar informe la recurrida instan por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

QUINTO: Que, atendido que, durante la tramitación de este recurso, la recurrida emitió el pronunciamiento que la parte recurrente buscaba obtener mediante el ejercicio de su acción constitucional, según certificado emitido con fecha 17 de julio de 2024, firmado por don Jorge Yunge Williams, Secretario General de la FFCH, dando cuenta de decisión adoptada en sesión extraordinaria de Directorio de la FFCH de fecha 12 de julio de 2024, respecto "*Dejar sin efecto la decisión adoptada en sesión extraordinaria de Directorio de la FFCH, con fecha 26 de junio de 2024 y, en consecuencia, reincorporar al Club Deportivo Presidente Ibáñez a la competencia del Campeonato Copa Chile 2024*", a lo que se adiciona que su abogada en estrados precisó que próximamente se va a proceder a reprogramar el partido a disputarse entre el aludido Club Deportivo Presidente Ibáñez y el Club de Deportes Huachipato en fecha FIFA, fijándose día y hora al efecto.

En atención a lo anterior no se cumple en la especie la exigencia contenida en la letra d) del considerando segundo, toda vez que actualmente no existen medidas que adoptar respecto de la recurrida, por haber perdido oportunidad el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por Juan José Srdanovic Arcos, en favor de Club Deportivo

Presidente Carlos Ibáñez y por Sebastián González Jil y a su turno, Paolo Pezzolla Bioto en favor de la Asociación Regional de Fútbol de Magallanes, contra la recurrida ASOCIACION CHILENA DE FUTBOL, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

ROL N° **377-2024 (ACUM 381-2024 y 391-2024)**.PROTECCION. -